

Abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por el vínculo de parentesco mediando abuso coactivo de una relación de poder. Valoración de la prueba.

Cámara Penal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca, “D. A. R.”, 03/04/2014 (Sentencia firme).

Hecho:

En el domicilio de la familia R., sito en el paraje “Las Liebres”, Localidad de Quirós, Departamento La Paz de la Provincia de Catamarca, con posterioridad al mes de Mayo del año 2000 y hasta los primeros días del mes de Julio del año 2011, D. A. R. accedió carnalmente en forma continuada a su hija M. E. R. valiéndose de la situación de vulnerabilidad de ésta ante el contexto de abuso coactivo derivado de una relación de dependencia económica, temor reverencial y poder de hecho promovido por éste y respecto a aquélla, que le impidió a M. E. R. consentir libremente las reiteradas conjunciones sexuales dentro del período señalado; y producto de las cuales concibió siete hijos y cuya paternidad le corresponde al acusado conforme la prueba de ADN practicada.

Sumario:

“...vinculándonos con el supuesto en juzgamiento, concluimos que los comportamientos debidamente acreditados respecto del justiciable R. deben ser encuadrados en el tipo penal de Abuso sexual con acceso carnal continuado y agravado por el vínculo de parentesco (Art. 119, 3° y 4° párrafos inc. b) en función del Art. 55 a contrario sensu CP), toda vez que se comprobaron los extremos exigidos por dichas prescripciones legales, esto es, accesos carnales reiterados mediando abuso coactivo derivado de relaciones de dependencia (económica), autoridad (paterna), y poder, perfeccionados por el padre respecto de su hija.”

“Esta novedosa modalidad consumativa del delito de abuso sexual incorporada por la Ley de Delitos Sexuales (Ley 25.087, BO: 14/5/1999), a instancias de responder a la otrora demanda social de tipificación autónoma del acoso sexual, en aras a castigar aquellas agresiones sexuales cometidas en ámbitos de superioridad jerárquica propias de una relación laboral, de autoridad o de poder, también comprende todos aquellos supuestos en los que el autor se encuentra en cualquier situación de preeminencia respecto de la víctima, y ésta coaccionada o intimidada por ese contexto cede ante el avance intempestivo de índole sexual.”

“Conforme lo acreditado en el plenario, el sujeto activo, tal certeras manifestaciones de la víctima, valiéndose en los primeros momentos de situaciones de violencia física y principalmente verbal

sobre aquella, como la proyectada sobre terceros (sus hermanos), fue preparando un propicio terreno intimidatorio que posteriormente le permitió cimentar un contexto coactivo que le facilitara acceder carnalmente a su hija en forma continuada desde su mediana adolescencia; la que no podía, bajo ningún aspecto y por las razones señaladas, oponerse a las afrentas sexuales paternas. Dentro del período del calvario padecido por M., su voluntad fue preliminarmente quebrantada y posteriormente anulada en el aspecto analizado, se sentía “inmovilizada” o “sometida” según sus dichos; “hostigada” o posicionada en el lugar de una “cosa” desde apreciaciones técnicas. Así, M. nunca pudo consentir, como lo sostuvo en procesado, a los reiterados actos sexuales de los que era objeto por parte de aquel. Por ello, es que hacemos referencia a un “abuso coactivo”; aunque en los hechos puede ir de la mano con el abuso intimidatorio, que, como razonamos aquí, entendemos precedió al referido.”

“Y ese “abuso coactivo”, según la norma, debe sobrevenir de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder. E intentando consensuar las posturas y ejemplificaciones de algunos autores, podemos acordar que “la *relación de dependencia* se da cuando la víctima se encuentra subordinada al autor por razones laborales, educativas, religiosas, etc.; mientras que en la *relación de autoridad* tal subordinación viene establecida por la ley, situación que ocurre en aquellas instituciones organizadas sobre la base de jerarquías como las Fuerzas Armadas o de Seguridad y la Administración Pública - algunos también ubican en esta hipótesis la derivada de los vínculos familiares, tal la de padres e hijos-; presentándose la *relación de poder* en las situaciones de hecho donde una persona controla y regula la vida de otro, tal los supuestos de dependencia económica, social, sanitaria, de protección, etc.” (GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, “*Los abusos sexuales en la jurisprudencia de la provincia de Catamarca (1999-2006)*”, AA.VV., *Temas de derecho penal y procesal penal*, Mediterránea, Córdoba, p. 253).”

“Y concebimos que en autos es factible ubicar las tres hipótesis normativas, aunque la ulterior englobe las primeras, ya que M., al igual que sus hijos y hermanos, dependía económicamente del ingreso salarial del único sostén familiar, su padre, el victimario. Paradójicamente, M. recién puede acceder a un subsidio estatal por familia numerosa luego del nacimiento de su séptimo hijo, vástago también del encartado; subvención que él también empezó a administrar. M., tanto por la relevancia del status como por la fuerte personalidad del *pater familias*, no podía desagradar a aquella persona a la que legalmente se le debe respeto y obediencia; ella sentía un extremo temor reverencial por su padre, actitud que sobrepasaba las exigencias de la ley civil (Art. 266 CC) y que ante el ejercicio abusivo, en la emergencia, del quehacer paterno, le resta validez a cualquier intento de justificación legal (Art. 1071, 2ª párrafo

CC). En definitiva, la pobre M. se encontraba en los hechos en una situación de superlativa dependencia exclusiva y directa hacia su padre, quien, prácticamente, controlaba y regulaba la vida de todos los miembros del núcleo familiar, y dentro del cual, M. ocupaba no sólo el rol de “mujer de la casa”, sino también el de “consorte” de su victimario.”

“Y parafraseando nuevamente al colega porteño, remarcamos que “En lo que hace específicamente al abuso sexual, DEPENDENCIA Y PODER están presentes en cada acto de la relación entre el adulto-abusador y el niño-víctima... El adulto, como apunta Perrone, se vale de su ventaja intelectual y física, de su posición, de su autoridad y de su poder social para desarrollar una dominación tendiente a la satisfacción sexual” (ROZANSKI, Carlos A., *op. cit.*, p. 49); razonamientos que desde otra ciencia enriquecen a la jurídica y que nos permiten aprehender mejor la problemática analizada y otorgarle el enfoque típico que estimamos correspondiente.”

SENTENCIA NUMERO CATORCE/2014.- Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, capital de la provincia de Catamarca, República Argentina, a los tres días del mes Abril del año dos mil catorce por el Tribunal de Sentencias en lo Criminal de Segunda Nominación, integrada por el Dr. Luis Raúl Guillamondegui como Presidente y por los Dres. Rodolfo Armando Bustamante y Ramón Porfirio Acuña como Jueces Decano y Vicedecano subrogante respectivamente, Secretaría a cargo de la Dra. Silvia Soler de Sosa, en esta causa número 88/13, seguida en contra de **D. A. R.**, argentino, DNI N° 6.966.882, de 69 años de edad, con instrucción primaria incompleta, jubilado de comercio, de estado civil separado, domiciliado en Las Liebres –Localidad de Quirós-Dpto. La Paz de ésta provincia de Catamarca, nacido en la Localidad de Quirós, Dpto. La Paz de ésta provincia el día 08 de Abril de 1945, hijo de Aurora Hipólita Santillán (f) y de Dino Indabor Ramos (f), Prio. RC N° 8002.---

Actuaron en la presente causa: por el Ministerio Fiscal, el Dr. Gustavo Víctor Bergesio y por la defensa técnica del acusado, los Dres. Fernando Contreras del Pino y Fernando Ariel Salavarría.-----

La Requisitoria Fiscal de elevación de la causa a juicio acusó a D. A. R. de ser el supuesto autor responsable del delito de Abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por la situación de convivencia preexistente, previsto y reprimido por los arts. 119 1º párrafo en función del cuarto párrafo “b” y “f” y 45 del Código Penal, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se exponen.-----

Relata la Requisitoria Fiscal que en fecha y horario que no se pudo precisar con exactitud en el transcurso de la investigación, en el domicilio ubicado en “Las Liebres” localidad de Quirós, Dpto. La Paz de ésta provincia de Catamarca, D. A. R. –padre-, quien convivía desde su nacimiento con su hija M. E. R., habría abusado sexualmente en varias oportunidades a cualquier hora del día, cuando se encontraba sola, conducta que repitió desde que ella tenía quince años y de cuyo sometimiento sexual nacieron siete hijos----

Dijo el Ministerio Público que la conducta desplegada por el inculpado D. A. R. constituye claramente el delito de Abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por la situación de convivencia preexistente, previsto y reprimido por los arts. 119 1º párrafo en función del cuarto párrafo “b” y “f” y 45 del Código Penal.--

Entre las pruebas invocadas, la Requisitoria citó las siguientes: Denuncia y ratificación de M. E. R. (fs. 09/11 y vta./70); Fotocopia de DNI y Acta de Nacimiento de M. E. R. (fs. 218/219); Declaración testimonial de M. E. R. (fs. 09/vta. y 11); Declaración testimonial de S. A. R. (fs. 123/124); Declaración testimonial de S. R. R. (fs. 126/vta.); Informe de la Brigada Móvil de Atención a la Víctima de Violencia Sexual (fs. 12,13,14,15), Lic. Adriana Rivera –Psicóloga- y Lic. en Trabajo Social Viviana V. Fratoni, en el cual consta que “desde sus quince años fue abusada por su padre biológico D. A. R. y tiene siete hijos como consecuencia de los reiterados abusos sexuales sufridos por su padre”; Intervención Asistencial (fs. 29/64) – Informe

de la Psicóloga, Lic. Fernández, Camila del Servicio de Salud Mental del Hospital Interzonal de Niños de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca (fs. 41/42); Informe socio ambiental en el domicilio del imputado (fs. 46/47 vta.); Informe de la Lic. en Psicología practicado en la persona del ciudadano A. D. R.; Estudios de ADN (fs. 232/245); Audiencia de control de detención (fs. 267/270); Planilla Prontuaria (fs. 258/259); Pericia Psiquiátrica (fs. 289/294) y demás constancias de autos.-----

Expresó en esa oportunidad el Ministerio Público que del análisis de los distintos elementos probatorios surge, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal, la participación del encartado en el hecho que se le reprocha como asimismo su responsabilidad penal.-----

Tal es, en apretada síntesis, el suceso disvalioso que el Ministerio Público elevó para su juzgamiento, por lo que el Tribunal, luego de plantearse las cuestiones que a continuación se exponen, decide dictar sentencia única conforme lo autoriza el art. 401 de la ley penal adjetiva.-----

1). ¿Está probado el hecho, la autoría material y la responsabilidad penal del encartado?-----

2). En su caso, ¿qué calificación legal corresponde atribuirle?-----

3). ¿Qué sanción se considera justo aplicar?-. -----

PRIMERA CUESTIÓN: -----

Fue traído a juicio D. A. R. a quien la acusación fiscal de fs. 506/508, le atribuye la autoría responsable del delito de Abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por la situación de convivencia preexistente (arts. 119 1º párrafo en función del cuarto párrafo “b” y “f” y 45 del Código Penal).-----

Los hechos en que se funda la Requisitoria Fiscal y por los cuales fue intimado el imputado y acusó el Sr. Fiscal de Cámara

han sido enunciado al comienzo del fallo, con la enunciación la requisitoria de elevación de la causa a juicio, por lo que nos remitiremos a lo allí expresado para evitar inútiles repeticiones, y dar cumplimiento al requisito estructural de la sentencia previsto por el art. 403 del Código Procesal Penal.-----

Al ser interrogado en audiencia de debate el encartado **D. A. R.**, luego de ser debidamente informado del hecho ilícito que se le reprocha, de las pruebas de cargo y del derecho que le asiste para el acto, expresó su deseo de abstenerse de prestar declaración, por lo que se procedió a introducir por su lectura su descargo formalizado durante la Investigación Penal Preparatoria (fs. 252/253); para con posterioridad de escuchar los diferentes testimonios brindados en audiencia, hacer uso de su derecho de prestar declaración, señalando que sí que tuvo relaciones con su hija y que fueron de común acuerdo, que él nunca la violó. Su hija vivió durante cinco o seis años con familias vecinas y volvió a la casa a la edad de catorce años aproximadamente. M. habrá tenido catorce años para la primera relación. De la esposa se separó en el año 2001 porque había desacuerdo en el matrimonio, ella mintió que la maltrataba y le negaba que fuese el padre de M.. M. siempre mintió, no es la primera vez, también le dijo que lo había denunciado porque en Buenos Aires le ofrecieron un terreno y casa. Es enfermo del corazón y por ende tiene que pensar en sus hijos. En el año 1986 ya tenían TV y lo recuerda porque vieron el mundial. M. le exigió –pero más adelante– que le comprara un celular y solo ella lo manejaba. En el 1979, a los 31 años, se jubiló. No sabe manejar la tarjeta para cobrar por el cajero. M. retiraba la plata y hacía las compras. Ella mintió en cuanto a que estaba prisionera en la casa, jamás ocurrió lo que ella dijo. En la casa tenían dos televisores, en uno veían los partidos de fútbol con hombres conocidos de él que solían ir a la casa todos los días y los que, por otro lado, eran testigos del trato que le daba a ella. M.

cobrara \$2000 de pensión por siete hijos, la asignación familiar, en los últimos tiempos. Esa plata la manejaba yo para pagar las cuotas del televisión y del equipo de audio que ella compró; y ella desde Buenos Aires hizo anular eso para cobrarlo ella allá. Ella manejaba toda la casa. Respecto del campo que tiene, hizo un papel, asentando su pulgar, donde le dejaba el potrero de 280 hectáreas y la casa, todo esto fue a raíz de que ella le dijo que sus hermanos no le dejarían nada si a él le pasaba algo. M. lo acompañaba a todas partes y una sola vez lo fue a visitar a la cárcel, ocasión en que le dijo que estaba arrepentida por la denuncia y que por ello no se sentía bien, respondiéndole que todo estaba bien pero que ella debía hacer su vida. Se fijó en ella para mantener relaciones sexuales, porque se mostraba distinta con él. Siempre supo que lo que hacía estaba mal, lo reconoce. Cuando su mujer se fue, en la casa quedaron A., M., D. y él. M. hacía todo en la casa y los otros chicos le colaboraban en las tareas. M. ya tenía dos hijitos, o sea que, él comenzó a tener relaciones sexuales antes de que su esposa se fuera. No sabe si la esposa sospechaba porque M. se ocupaba de sus cosas. Su esposa le era infiel con otro hombre. M. le dijo que no buscara otra mujer porque ella se ocuparía de él hasta que se muera. Ella se fue y regresó a la casa sola. Él era el único que paraba la olla, en la casa todos sus hijos, M. inclusive y sus nietos dependían de su jubilación. Es una mujer que miente con facilidad, lo celaba y cuando quiso salir con otra mujer se opuso. Tiene la facilidad para que cualquier hombre sea engatusado o engañado si cae en sus garras, porque tiene la forma de hacerlo. Ella me provocó. No tiene resentimiento en contra de ella. No conoce otros hechos en Quirós de esta naturaleza, sí escuchó comentarios pero nada más.-----

M. E. R., relató en audiencia que con la denuncia buscó terminar con este calvario y que sus hijos sean felices. Las muestras de ADN dicen la verdad. Volvió a la casa paterna a los quince años de

edad porque su madre trabajaba y ella debía cuidar de sus once hermanos, y empezó a notar “cosas raras” por parte de su padre. Las cosas raras eran el maltrato físico y verbal, porque desde que se fue de la casa de sus padres a los cinco años fue bien tratada y querida por las otras familias con quienes vivió hasta los catorce años. Cuando volvió, su padre “le hizo de todo”, le apuntó con un arma, la maltrató todo el tiempo y le decía que era una puta. Hoy, vive en el Hogar de Ancianos porque no tiene casa. Fue a la escuela N° 282 hasta la edad de catorce años en la localidad de Quirós. La primera relación sexual con su padre fue en el campo y estando de día; era su primera vez, en estas condiciones. Ella no le tenía miedo porque era su papá, pero nunca pensaba que él le hiciera esto. No sabía lo que pasaba, era una pobre ignorante, no tenían televisión ni radio. Le tenía desconfianza a su padre porque les pegaba a sus hermanos y a ella también, y temía que la maltratara sino hacía lo que le pedía, por eso accedía, estaba condicionada. Ese primer día no le pegó. Algunas veces le pegaba y otras no, las relaciones eran seguidas pero nunca fueron consentidas, pone resalto en eso, nunca hubo consentimiento; esto continuó toda la vida. Su madre nunca la protegió, no actuó como tal, solo los parió, sólo se ocupaba de su hombre. Recuerda la cara de asco de su madre cuando nació su primer hijo, no sabe si ella percibía, le parecía que sí, de hecho su madre le aconsejó que abortara y hasta la mandaron a Chilecito para eso, donde estaba su hermana, pero ella decidió tenerlo. La última relación con su padre fue en los primeros días de julio del 2011, antes de que trajera a su hijo enfermo para Catamarca. Gracias a su hijo que falleció pudo salir de todo esto, ella contó en Buenos Aires y allí radicó la denuncia. En el hospital no se enteraron hasta que apareció personal del Ministerio de la Nación y decidió contarles. Esto fue un día en que solicitó un certificado para que reconocieran su estadía en el hotel y fue que al volver al hotel le habló una prima de Buenos Aires que le dijo que su

papá la había hablado y que el mensaje era de que “dejara de joder en Buenos Aires”, que “andaba de bailes y puteríos”, eso me dio bronca, yo con mi hijo enfermo y entonces le conté a los profesionales de Buenos Aires y después hice la denuncia. Tuvo una audiencia con representantes de un organismo de protección a la víctima y labraron actas. El 18 de Octubre de 2012 les hicieron el ADN a sus hijos y todos resultaron ser hijos de su papá. Anoche recibió una llamada que decía que ratifique la denuncia, no sé qué significa eso. Ninguna relación que tuvo con su padre fue consentida. Su padre siempre la golpeaba y cuando no lo hacía le gritaba diciéndole que era una puta, que era igual que su madre, una puta. En el año 2012 declaró en la Comisaría de Barracas, a unas cinco cuadras del Garrahan y luego en el Juzgado. Le dijo a la policía que venía a presentar una denuncia en contra de su padre, por violación. Primero pensó que era la forma para sacar más rápido a sus hijos de la casa y de esa manera protegerlos de su padre. Y después se convenció de que quería denunciar a su padre por los abusos, y confirmó su denuncia, de allí las diferentes declaraciones que realizó al inicio de la causa. Está convencida de eso y quiere que todo esto termine. Sus hermanas visitaban la casa en época de vacaciones, una o dos veces al año; hasta la fecha, con S. tiene la mejor relación a diferencia de S. con quien casi no tiene trato. Su vida privada no se la confiaba a nadie, nunca les contó a ellas lo de los abusos. Hasta el 2001 vivieron todos en la misma casa, eran dieciséis hermanos, ella es la quinta hija. En la casa, lavaba la ropa, hacía los quehaceres de la casa, y su padre compraba la mercadería. No administraba el dinero de su padre y jamás recibió plata por parte de él, solo para golosinas. Hasta su padre le manejaba la asignación universal por hijos. Él tenía la tarjeta y cuando ella estuvo en Buenos Aires denunció la pérdida de la misma para recuperarla y poder cobrar la asignación. Su padre manejaba su sueldo, él iba a cobrarlo, algunas veces ella lo

acompañaba a sacar plata del cajero porque él no sabía, pero él estaba atrás. Ella nunca manejó la plata de la casa. Todos dependían del sueldo de su papá, hasta el cobraba la asignación pos sus hijos, él nunca les hizo faltar nada. Ella no tenía dónde ir, no tenía trabajo ni oficio, y dónde iba a poder movilizarse con siete hijos se pregunta, quién la iba a recibir. Nunca le hizo escenas de celos a su papá con respecto de sus hermanos. No dormía en la cama de su papá, él dormía en el comedor, sus hermanos en otra pieza y ella con sus hijos en otra. Él la buscaba para tener relaciones estando lúcido o ebrio, no siempre la golpeaba para tener relaciones. Cuando me preguntaban por el padre de mis hijos, yo decía que eran de un camionero, de un verdulero, pero yo estaba segura que eran de él, lamentablemente de él. Los policías de Quirós eran amigos de su papá, si denunciaba le dirían y a ella no le creerían. Radicó la denuncia cuando estuvo Buenos Aires, los profesionales del hospital no le dijeron que denunciara, al contrario la contenían. Nadie influyó para que ella denunciara a su padre. No tenía confianza para contarle a nadie lo que le pasaba. Desde que hice la denuncia todos mis hermanos se borraron. En el año 2001 su madre se fue de la casa y ella ya tenía dos hijos. A veces cuando ella intentó irse, su padre la buscaba y la golpeaba. No sabía qué hacer. Ella se quería ir de la casa pero no tenía a dónde ir a vivir, menos con tantos hijos.-----

Luego, prestó declaración la **Lic. Camila Fernández** - psicóloga- y refirió que a la Sra. M. R. la vio en el año 2001 por un hijo que llevó al hospital a raíz de una grave enfermedad. Se la veía angustiada por la enfermedad de su hijo, pero aparte de ello era posible percibir que había “algo más”. M. le comentó que el motivo de su angustia eran sus hijos que habían quedado solos con el padre de ella. Durante esa semana tuvo varias entrevistas con M., la veía prácticamente todos los días. De esas entrevistas ella llora y hace referencia a situaciones de abuso. Ella manifestó que desde que su

mamá se fue de la casa, ella empezó a hacer las veces de “mujer de la casa”, que el padre la tomó como su mujer, y que los niños más chicos eran de su padre, que tenía miedo de que los maltratara pero que todos dependían mayormente del dinero que tenía su papá. A partir de ese rol y esa situación, la profesional entiende que M. comenzó a ser “sometida”. El niño después fue derivado a Buenos Aires y cree que allí estuvo durante un año. Dieron aviso a las autoridades sobre esta situación de maltrato. En la capital M. no tenía a nadie. Se notaba que había estado muy retraída en un ambiente familiar, que no tenía red social. Le manifestó su decisión de denunciar, aunque no sabe qué pasó por el posterior viaje a Buenos Aires por el problema de salud del niño. A la par de episodios relatados de agresión física, M. padecía principalmente de hostigamiento y violencia psicológica. Si bien el pequeño no dijo nada respecto a que su abuelo lo maltratara, a su madre se la podría describir como una persona vulnerable, sometida, hostigada desde el punto de vista psicológico. Cuando le preguntó si los chicos tenían papá, respondió que era mamá soltera y que no tenía pareja, para después manifestarle que su padre había abusado de ella, que los niños más chicos eran de él y que los mayores eran de una pareja que tuvo. Que cuando su madre se fue, hubo un cambio abrupto en su vida. Decía que estando lejos de su papá se sentía más calmada. Hubo un momento, cuando estuvo internado el niño, en que se puso tensa porque el su padre llegó. Percibió que esta fue la primera oportunidad que tuvo para salir de la casa y contar lo que le sucedía. Cuando ella transcribe en el informe los dichos de M. acerca de “sentir alivio en el cuerpo” por estos días durante la internación de su hijo, “descansando de los abusos”, le pareció sincera, y de ello puede deducir sin duda alguna que no había consentimiento de M. en las relaciones sexuales con su padre, todo sucedía dentro de la situación de sometimiento que padecía M.. Reitera la falta de consentimiento en

las relaciones, atento por la carga de angustia en el relato y conforme descripción de las situaciones sucedidas. En supuestos como estos, de violencia sexual continua y sostenida, las secuelas emocionales son muy graves y de largo tratamiento.-----

S. A. R., luego de advertida de los alcances del art. 229 CPP, señaló que es hermana de M. E. R.. Nunca vio nada raro. Se fue de la casa paterna a los doce años a trabajar cama adentro, estuvo en varios lados y ciudades. Volvía a su casa por alguna circunstancia familiar o fiestas de fin de año, y se quedaba, más o menos, una semana. Recuerda que en la navidad del 2010, a raíz de una discusión, decidió irse pero su papá le pidió disculpas y que se quedara. Terminó la escuela primaria y a la secundaria la cursó en una escuela nocturna en la provincia de Córdoba. Le lleva cinco años a M.. Cuando M. tenía quince años, ella ya estaba en Córdoba. Eran catorce hermanos y cuando su mamá se fue en el año 2000, ella ya vivía en Córdoba. Con M. tuvo comunicación cuando murió su hijo y nuevamente el día jueves pasado por Facebook. No está enojada con su hermana pero le molesta el papel de víctima que asume. Los chicos de M. necesitan psicólogo por el tema del vínculo. Su padre no sabe manejar el cajero y M. lo acompañaba. M. manejaba la tarjeta del padre y le administraba todo el dinero. M. cobraba una asignación universal y ella manejaba ese dinero. Ella manejó y manipuló a su padre. La relación con su hermana M. era conflictiva, era mala con ella, notaba que M. le tenía celos cuando iba de visita a la casa de su padre. Cuando le preguntaron de quién era el bebé, contestó que de cualquier hombre, por ejemplo el verdulero o el carbonero. El año pasado se enteró del ADN de los chicos de M. y que todos eran hijos de su padre. Cuando M. queda embarazada del primer niño sus hermanos la llevaron a La Rioja, pero después regresó. Ya teniendo cuatro hijos, M. se fue y luego regresó. A veces ella viajaba a esta ciudad a pagar cuotas en Ribeiro. M. no estaba sometida ni privada

de su libertad en la casa. En la casa había radio y TV. Nunca vio actos impúdicos de parte de su padre en contra de ellas, tampoco hubo maltrato, salvo cuando se portaban mal, de chicos eran tremendos y ella era la consentida. M. confabuló en contra de su madre de que ésta le era infiel a su papá. M. fue a la cárcel a visitar a su papá. -----

Por último, **S. R. R.**, luego de advertida de los alcances del art. 229 CPP, refirió en audiencia que todo se supo cuando se conoció el resultado de los ADN. Ella se fue de la casa cuando tenía 18 o 19 años y S. cuando tenía 12 años, cuando sus padres se separaron. Éstos se separaron porque, en principio, su padre les pegaba a ellos y también a su mamá, quien estaba cansada de estos tratos. Habló con M. por última vez cuando estuvieron presentes en el velatorio de un sobrinito en el mes de Febrero. Su mamá vive en Santa María. Su papá cobra una jubilación y M. es quien le lleva el dinero del cajero. En la casa, él manejaba el dinero; todos dependían de él. M. dormía en una habitación con sus niñas y los nenes lo hacían en otra, mientras que su padre tenía su habitación. En su casa había dos televisores y cuando se rompieron se compró uno más. En el año 2010 M. comenzó a cobrar la asignación por hijo. M. se quejaba cuando su padre les pegaba a sus niños. Cuando M. viajó a Buenos Aires su padre quedó a cargo de los chicos y contrató una chica para el cuidado de ellos. Cuando sus padres se separaron, M. viajaba a Frías a cobrar o a hacer compras. La relación de M. y su mamá fue muy mala. M. corrió a su mamá de la casa, esto se lo contó su propia madre. M. era libre de hacer lo que quisiera. Ya se murmuraba que ocurrían cosas raras en la casa.-----

Con posterioridad se incorporaron debidamente a debate, además de los testimonios brindados en audiencia, el siguiente material probatorio: Declaraciones de M. E. R. de fs. 9/11 -en la que consta la instancia de acción penal en contra del acusado- y 70/71;

Informe psicológico de la Lic. Camila Fernández de fs. 41/42; Copia de DNI y Acta de nacimiento de M. R. de fs. 218/219; Copias de DNI e inscripciones de los nacimientos de los hijos de la damnificada de fs. 220/231; Informe de Adriana Rivera –Psicóloga- y Viviana Fratoni – Trabajadora social de la Brigada Móvil de atención a víctimas de violencia sexual en Bs. As.- de fs. 12/14; Transcripción de acta de fs. 15; Intervención asistencial de fs. 29/64; Informe del Centro Integral de Genética Aplicada (ADN) de fs. 232/245; Informe psiquiátrico del imputado de fs. 301/393; Informe socio-ambiental de fs. 46/47 y 390/vta.; Planilla Prontuaria de fs. 258/259, 419 y 552; e Informe de Reincidencia de fs. 548.-----

Al momento de los alegatos, el representante del Ministerio Fiscal mantiene la acusación al considerar que la misma está lo suficientemente probada. La víctima fue sometida desde sus quince años por su padre, las primeras veces en un contexto de violencia física y moral, y las restantes en un contexto intimidatorio, por la fuerte relación de autoridad que ejercía su padre ella nunca pudo consentir libremente la acción. Estamos precisamente ante un supuesto de abuso coactivo o intimidatorio dependiente de una relación de dependencia, autoridad o poder. La autoridad en el hogar la ejercía el padre, él manejaba todo, cobraba, todos vivían de su sueldo, tenía un fuerte poder de influencia sobre sus hijos y respecto de M. en cuanto a la temática sexual. Sus hermanas quisieron hacer aparecer como que M. manejaba el dinero, pero ella recién tuvo acceso cuando empezó a cobrar la asignación universal por hijo desde su séptimo hijo, prácticamente hace muy poco. M. siempre estuvo sometida a su padre, él ejercía coacción, la maltrataba, ella no tenía dinero, ni estudios, apenas sabe leer y escribir, dónde podía marcharse con siete hijos y sin medios económicos. Y el acusado sabía de esa dependencia y ello le permitía vulnerar la integridad sexual de su hija, con quien convivía desde sus quince años. La

prueba científica acredita el vínculo de los hijos de M. con su acusado. Requiere el máximo de la pena prevista para el delito de abuso sexual con acceso carnal continuado y agravado por el parentesco -debidamente probado con la documentación pertinente- y por la convivencia preexistente con la víctima (veinte años de prisión más accesorias legales y costas); condena máxima en atención a las graves circunstancias obrantes en autos, tal el relevante daño emocional causado a la víctima y a sus hijos, quiénes nunca podrán tener una vida normal. Por su parte la defensa rechaza el alegato condenatorio y entiende que M. nunca tuvo miedo y siempre consintió las relaciones sexuales, ella era la “mujer de la casa” y se sentía cómoda en ese rol, pudo haberse escapado si quisiera pero no lo hizo. M. mintió en el debate, así como lo hizo respecto la inexistencia de radio y televisor en la casa pudo hacerlo respecto del consentimiento. Consideran que su pupilo procesal debe ser absuelto por el beneficio de la duda ante la circunstancia de la concurrencia o no del consentimiento de M. R.; o, en su caso, al ser consentidas las relaciones, la figura que corresponde aplicar es la de estupro del art. 120 CP; requiriendo una pena benigna atento la carencia de antecedentes penales y el correcto informe socio-ambiental de Ramos.-----

En camino a dar una respuesta al primer interrogante planteado y conforme el material probatorio debidamente incorporado, se arriba a la conclusión que tanto la existencia material de los hechos como la responsabilidad penal del traído a juicio han quedado debidamente demostrados con el grado de certeza requerido por esta instancia procesal, aunque con una serie de particularidades de las que daremos cuenta más adelante.-----

En relación a los extremos de la plataforma fáctica endilgada, esta resulta comprobada conforme una serie de elementos de mérito, tales la declaración de M. E. R. de fs. 11 de autos, pieza

procesal que contiene su concreto “deseo de instar la acción penal contra su padre” y que cumple con las exigencias formales de una denuncia penal, y la que a su vez remite a la declaración de fs. 09 y ambas ratificadas a 70, las que en su conjunto ponen de resalto que la mencionada R. “desde los 15 años, viene padeciendo abusos, por parte de su padre biológico, Sr. D. A. R... y con quien a raíz de estos “sometimientos”, tuvieron un total de cuatro hijos...; dejando constancia que estos episodios que fuera víctima todos sucedieron en su casa (Pcia. De Catamarca)...”, agregando que “ninguno de sus hermanos más su madre, tuvo o tiene conocimiento del abuso que sufriera por su propio padre; ilustrando que su padre se encuentra separado hace 11 años de la madre de la declarante”. Recuerda que “A los quince años, regresó a su casa para estar con sus hermanos y fue allí que comenzaron los abusos por parte de su padre. Nunca lo comentó. Tenía miedo. Desconoce si alguno de los integrantes de su familia o vecinos lo notaban”. Precisa que “A los diecisiete años de edad, queda embarazada de su padre, producto de los abusos sufridos, y tiene su primer hijo. Años después y bajo las mismas circunstancias tuvo otros tres”, siendo sus restantes hijos –en total siete- de diferentes padres, a los que no ha vuelto a ver desde los respectivos embarazos. Menciona que “Su madre, E. d. R. S., se había retirado del domicilio luego de que la dicente haya tenido su segundo hijo y no la ha vuelto a ver. De todos modos explica, que su madre nunca le prestó atención, ni a ella ni a sus hermanos”. Manifiesta expresamente su interés de que se investigue el hecho denunciado. Respecto al acusado, su padre, señala que “De apoco comenzó a manipularla psicológicamente para evitar que estuviera con algún hombre, le prometía que nada le iba a faltar mientras esté con él o le decía que había hecho muy bien en regresar a su casa. Cuando consiguió que la dicente confie en todo que éste le decía y ya no se sienta capaz de tomar decisiones propias, es que comenzó a abusarse

sexualmente de ella. Con el tiempo, notó no solo que continuaba manipulándola, sino que si ella no accedía a dicha situación, maltrataba a sus hijos mediante fuertes insultos o denigraba a la docente delante de ellos... la violencia que él propiciaba es siempre verbal...”. Todas estas circunstancias no tan solo fueron ratificadas por la misma en el plenario, sino también ampliadas y detalladas ilustrativamente, donde aquella recordó la primera afrenta sexual, la modalidad coactiva continua utilizada por su padre para asegurarse sus designios criminales, el temor a la autoridad paterna, la dependencia económica del grupo familiar respecto del acusado y especialmente de M. y su prole, quien a pesar de haberse retirado de la casa en algunas oportunidades, supo volver, ya sea buscada por su padre, o personalmente atento la aludida necesidad material propia y la de sus hijos, como el desamparo que presentaba ante la falta de presencia de alguna persona referente que pudiera ayudarla a salir de la situación de sometimiento en la que se encontraba (recordemos que su madre se había marchado luego de la separación marital, aunque esta, según sus dichos, no aparecía como la persona para cumplir ese rol tuitivo).-----

El testimonio en audiencia de la Lic. Camila Fernández, vinculado al informe técnico oportunamente presentado, también colabora con el extremo analizado. La profesional, luego de varias entrevistas con la denunciante a causa de la internación de uno de sus hijos en el Hospital de Niños “Eva Perón”, supo percibir a raíz de la “alta carga de angustia” de Marta Ramos la preexistencia de un problema de índole familiar que luego es ratificado *in voce* por la damnificada, cuando refiere a la historia incestuosa de abusos padecida. La Lic. Fernández utiliza un término que sirve para graficar la situación de aquella: “hostigamiento”, que a su vez permite contextualizar el término “sometimiento” verbalizado por M.. Este “sometimiento”, conforme la psicóloga, la ubica a M. en un terreno de

extrema “vulnerabilidad”, lo que la obliga tener que soportar estoicamente los ultrajes, por su bien y el de sus hijos. A su vez, como también lo resalta la profesional, la red social de M. era escasa, lo que representaba una dificultad seria para poder salir de ese contexto y pedir una efectiva ayuda.-----

Sin lugar a dudas, que la problemática de salud de su hijo F., en este caso sirvió como “disparador” para que M. pueda contar “hacia afuera” lo que le pasaba en el seno familiar y así, con los consabidos inconvenientes que acarrea la judicialización del caso, buscar una solución para sí, y principalmente para sus hijos, como aquella lo supo repetir a lo largo de este proceso. M., asimismo, manifestó convincentemente a ojos y oídos del Tribunal, las razones por las que no supo o no pudo poner oportunamente en conocimiento de terceros o de las autoridades los tormentos padecidos; extremos que deben considerarse teniendo en cuenta los rasgos de su personalidad, especialmente los de retraimiento y carencia de red social señalados profesionalmente, su edad y formación cultural, como la desconfianza que tenía respecto la policía del lugar, entre otros. Estas particularidades dentro del contexto intimidatorio y coactivo propiciado por el agresor son de provecho para así poder comprender mejor la particular situación de M. -qué podía esperarse de ella, con qué recursos contaba para poder neutralizar con cierto éxito su creciente vulnerabilidad y apartarse consecuentemente de la mira de su agresor-, y desechar de plano el argumento defensivo de que ésta se sentía “cómoda” en su rol de “mujer de la casa”. La realidad cotidiana de M., puesta a juzgamiento, debe ser valorada de acuerdo a sus circunstancias de entonces, interrumpida merced al suceso disparador apuntado que le permite razonar desde otra perspectiva y afrontar valerosamente, con muchas expectativas, éste proceso penal.-----

Por otro lado, tal lo transcripto en el informe técnico de fs.

41/42 e ilustrado en audiencia por la testigo de referencia, el “sentir alivio en el cuerpo...descansando de los abusos” manifestado por M. estando lejos de su padre a causa de la internación del menor en el nosocomio mencionado, no hace más que ratificar la inexistencia total de consentimiento libre y voluntario por parte de la damnificada en relación a las relaciones sexuales acreditadas, y hasta reconocidas por el mismo justiciable en su libelo defensivo y muy a pesar de su intento de justificación asentado en la supuesta conformidad de su hija para tales conjunciones carnales. Debemos recordar que a pesar de tales expresiones, R. reconocía que estas situaciones estaban mal desde su valoración personal.-----

Un pasaje de la investigación de Rozanski guarda relación con la triste experiencia vivencial de M.: “La evidente asimetría existente entre la niña y su victimario, y, en la mayoría de los casos, el vínculo (padre, padrastro, tío, etc.), sumados a la particular vulnerabilidad de aquella, están presentes en todos los aspectos de la relación abusiva, incluidas por supuesto las amenazas, con la violencia que implican”; para agregar un concepto traído de Perrone y el que nos sitúa aún mejor en el supuesto en juzgamiento, el de la “represalia oculta”, la que “hace que al niño le resulte evidente que cualquier intento por cambiar el statu quo de la situación le perjudicará a él y a su familia”, provocando ésta una perturbación más intensa que las mismas amenazas (ROZANSKI, Carlos Alberto, *Abuso sexual infantil ¿ Denunciar o Silenciar ?*, Ediciones B Argentina, Buenos Aires, 2003, p. 43).-----

Asimismo, el Informe de Colaboración suscripto por la Lic. Trabajo Social Viviana Fratoni y por la Lic. Psicóloga Adriana Rivera, profesionales pertenecientes a la Brigada Móvil de Atención a las Víctimas de Violencia Sexual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fechado el 13/Febrero/2012, que recepta las manifestaciones de la denunciante y damnificada M. R. -“...Mediante un discurso claro

refiere que desde sus quince años, fue abusada por su padre biológico D. A. R. de 66 años. M. tiene siete hijos...; siendo sus cuatro hijos mayores consecuencia de los reiterados abusos sexuales sufridos por parte de su padre...”, también representa otro elemento probatorio de utilidad para la comprobación de la plataforma fáctica analizada (fs. 12/14).-----

Mientras que el segundo extremo convocante de la presente cuestión también resulta acreditado conforme el testimonio sindicante efectuado por la Sra. M. E. R., tanto en la *notitia criminis* como en el plenario; del que corresponde nuevamente resaltar el contexto intimidatorio y coactivo -el primero, presupuesto del segundo- propiciado intencionalmente por el enjuiciado R. durante el período examinado para aprovecharse de la creciente situación de vulnerabilidad de su hija M. para facilitar la consumación de reiterados abusos sexuales en su perjuicio.-----

Los dichos de la damnificada en ese sentido fueron categóricos y contundentes, expresó su temor reverencial hacia la figura paterna, no pudiendo comprender desde las primeras relaciones que la persona que le “hacía eso” era su propio padre, para luego admitir sentirse inmovilizada por la situación, razón por la que “debía sacrificarse para evitar que sus hijos sufran”, ante la posibilidad cierta de maltrato por parte de aquel hacia su prole. A ello debe sumarse también la ineludible dependencia económica de M. y de sus hijos respecto del victimario, al ser la única persona que mantenía materialmente el hogar desde sus emolumentos. Recordemos que M. no contaba con recursos laborales propios para enfrentar las necesidades familiares, y desde el 2001 y por cada año que pasaba, ella prácticamente contaba con otro hijo pequeño dentro de su núcleo familiar que, de seguro, le dificultaría buscar exitosamente nuevos horizontes.-----

Sin perjuicio del reconocimiento libre y voluntario por parte del acusado de haber mantenido relaciones sexuales con su hija M., y más allá de pretender excusarse que éstas eran consentidas y promovidas desde la provocación de una adolescente -no debemos obviar la diferencia etaria entre los protagonistas de este drama familiar; casi cuatro décadas separaban a uno de otro, con sus diferentes experiencias de vida, máxime si tenemos en cuenta que el acusado supo vivir en un gran ciudad, compartiendo otro tipo de costumbres que le permitieran con mayor facilidad distinguir lo correcto de lo incorrecto respecto de ciertas relaciones humanas-; lo argumentado párrafos detrás nos permite echar por tierra su postura exculpatoria. Y para fortalecer aún más nuestro raciocinio, la prueba científica es contundente y termina por determinar la paternidad de D. A. R. respecto los siete hijos concebidos por la denunciante en autos (Informe CIGA de fs. 232/245).-----

Respecto del argumento defensivo troncal, compartimos reflexiones de Rozanski, cuando asevera que “La responsabilidad del abuso sexual de niños SIEMPRE es del abusador. Esta afirmación NO ADMITE CUESTIONAMIENTO ALGUNO y cualquier intento en este sentido debe ser rápidamente sospechado y rechazado”. Añade que “Ninguna mención del grado de desarrollo físico de la víctima o de una aspecto CASI adulto, PROVOCATIVO O EXCESIVAMENTE CARIÑOSO, debe ser tolerada si se quiere poner en su adecuada medida la labor de la justicia”, así “La niña es niña y el adulto es adulto y el responsable es SIEMPRE el segundo. Insinuar lo contrario, resulta intolerable y, como se ha dicho, esas interpretaciones deben ser rechazadas con todo el rigor que corresponde y con los argumentos que hoy la Psicología pone a disposición del Derecho” (Op. Cit, pp. 48 y 50).-----

Del contexto razonado y tratándose de un supuesto de los llamados “delito de alcoba” que imponen a los judicantes la obligación

de extremar al máximo posible sus aptitudes y capacidades perceptivas e intelectuales, y conforme las bondades que nos otorga la inmediación propia del juicio oral, entendemos que M. E. R. no tenía ningún interés en mentir ni en perjudicar a su padre ni al resto de su familia; su declaración incriminante resultó fresca y espontánea, con un lenguaje acorde a su formación cultural y lejos de cualquier atisbo de influencia externa.-----

Como la experiencia indica desde los casos judicializados de abusos sexuales, siempre concurre una situación de vida que sirve como disparador para las víctimas para impulsarlas a hacer conocer hacia el afuera el suceso padecido o en padecimiento; y acá la penosa circunstancia de la enfermedad de su hijo F. le permitió a M., ya con mayor edad y consecuente madurez, verbalizar sus tormentos domésticos con la expectativa de neutralizar los mismos, tanto en provecho de sus hijos y como del suyo propio, para dejar, en definitiva, de ser una “cosa” a total disposición de aquel que pacientemente por años quebrantó su voluntad para satisfacer sus bajos instintos.-----

M. E. R. siempre mantuvo un discurso coherente y secuencial sobre sus padecimientos desde que llegó con su hijo enfermo a Hospital de Niños capitalino, pasando por las distintas etapas de la pesquisa hasta su crudo testimonio en el plenario, lo que nos permite percibir, resaltando una vez más las bondades de la inmediación, que a través de su relato ella nos dice la verdad respecto a su no prestación del libre consentimiento al contexto abusivo del que fuera objeto por años; M., con un lenguaje natural, aunque cargado de angustia, se mostraba sin contradicciones y lejos de un discurso rígidamente esquematizado que pudiera presumir que mentía o era obligada a hacerlo por influencia de un tercero.-----

En definitiva, de la valoración integral de los elementos probatorios habilitados para ello se han podido reconstruir

conceptualmente los sucesos convocantes, de los cuales es posible aseverar con absoluta certeza la existencia de los hechos como la participación penalmente responsable del enjuiciado en los mismos.--

Así, dando cumplimiento a exigencias formales, ha quedado debidamente probado que en el domicilio de la familia R., sito en el paraje “Las Liebres”, Localidad de Quirós, Departamento La Paz de la Provincia de Catamarca, con posterioridad al mes de Mayo del año 2000 y hasta los primeros días del mes de Julio del año 2011, D. A. R. accedió carnalmente en forma continuada a su hija M. E. R. valiéndose de la situación de vulnerabilidad de ésta ante el contexto de abuso coactivo derivado de una relación de dependencia económica, temor reverencial y poder de hecho promovido por éste y respecto a aquélla, que le impidió a M. E. R. consentir libremente las reiteradas conjunciones sexuales dentro del período señalado; y producto de las cuales concibió siete hijos y cuya paternidad le corresponde al acusado conforme la prueba de ADN practicada, naciendo el primero de aquellos el 13 de febrero del 2001 -lo que permite colegir que éste proviene de agresiones sexuales perfeccionadas desde el mencionado mes de mayo del año 2000-.-----

Por su parte, el informe psiquiátrico del procesado rechaza cualquier vislumbre de inimputabilidad que lo pudiera beneficiar, concluyendo que no presenta alteraciones psicopatológicas al momento del examen de la especialidad que indiquen enfermedad mental (fs. 301/303).-----

Asimismo, consta la interposición de la denuncia penal por parte de la víctima (fs. 11), como el vínculo de parentesco con el enjuiciado D. A. R. (Partida de nacimiento de M. E. R. de fs. 219); dándose así cumplimiento a los requerimientos formales respecto la procedibilidad de la acción penal en esta clase de delitos de instancia privada (Art. 72 Inc. 1° CP cc. Art. 6 CCP).-----

Por todo ello, se responde modo afirmativo a esta Primera Cuestión. ASÍ DECLARAMOS.-----

SEGUNDA CUESTIÓN: -----

Tomando como punto de partida que la Ley 25.087 (BO: 14/5/99) ha venido a sustituir el pretérito bien jurídico “honestidad” por el omnicomprendido “integridad sexual”, toda vez que el primero, por su vaguedad, ambigüedad y anacronismo resultaba insuficiente para comprender el interés jurídicamente relevante que el legislador pretende tutelar y considerando particularmente que cuando hablamos de integridad sexual debe entenderse como “... *el derecho de las personas que tienen capacidad para expresar válidamente su voluntad, a tener un libre y consciente trato sexual o a no tenerlo contra su voluntad; y a la intangibilidad sexual de quienes, por ser menores de ciertas edades o incapaces, no pueden manifestar válidamente su consentimiento*” -como bien lo expresa REINALDI, Víctor F., *Los delitos sexuales en el código penal argentino. Ley 25087*, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1999, p. 33- y, vinculándonos con el supuesto en juzgamiento, concluimos que los comportamientos debidamente acreditados respecto del justiciable R. deben ser encuadrados en el tipo penal de Abuso sexual con acceso carnal continuado y agravado por el vínculo de parentesco (Art. 119, 3° y 4° párrafos inc. b) en función del Art. 55 a contrario sensu CP), toda vez que se comprobaron los extremos exigidos por dichas prescripciones legales, esto es, accesos carnales reiterados mediando abuso coactivo derivado de relaciones de dependencia (económica), autoridad (paterna), y poder, perfeccionados por el padre respecto de su hija.----

Esta novedosa modalidad consumativa del delito de abuso sexual incorporada por la Ley de Delitos Sexuales (Ley 25.087, BO: 14/5/1999), a instancias de responder a la otrora demanda social de tipificación autónoma del acoso sexual, en aras a castigar aquellas agresiones sexuales cometidas en ámbitos de superioridad jerárquica

propias de una relación laboral, de autoridad o de poder, también comprende todos aquellos supuestos en los que el autor se encuentra en cualquier situación de preeminencia respecto de la víctima, y ésta coaccionada o intimidada por ese contexto cede ante el avance intempestivo de índole sexual.-----

Atendiendo a las diferentes críticas doctrinales efectuadas a la modalidad típica propuesta y en camino a justificar el encuadramiento legal arribado, entendemos necesario realizar algunas reflexiones.-----

Conforme lo acreditado en el plenario, el sujeto activo, tal certeras manifestaciones de la víctima, valiéndose en los primeros momentos de situaciones de violencia física y principalmente verbal sobre aquella, como la proyectada sobre terceros (sus hermanos), fue preparando un propicio terreno intimidatorio que posteriormente le permitió cimentar un contexto coactivo que le facilitara acceder carnalmente a su hija en forma continuada desde su mediana adolescencia; la que no podía, bajo ningún aspecto y por las razones señaladas, oponerse a las afrentas sexuales paternas. Dentro del período del calvario padecido por M., su voluntad fue preliminarmente quebrantada y posteriormente anulada en el aspecto analizado, se sentía “inmovilizada” o “sometida” según sus dichos; “hostigada” o posicionada en el lugar de una “cosa” desde apreciaciones técnicas. Así, M. nunca pudo consentir, como lo sostuvo en procesado, a los reiterados actos sexuales de los que era objeto por parte de aquel. Por ello, es que hacemos referencia a un “abuso coactivo”; aunque en los hechos puede ir de la mano con el abuso intimidatorio, que, como razonamos aquí, entendemos precedió al referido.-----

Y ese “abuso coactivo”, según la norma, debe sobrevenir de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder. E intentando consensuar las posturas y ejemplificaciones de algunos autores, podemos acordar que “la *relación de dependencia* se da

cuando la víctima se encuentra subordinada al autor por razones laborales, educativas, religiosas, etc.; mientras que en la *relación de autoridad* tal subordinación viene establecida por la ley, situación que ocurre en aquellas instituciones organizadas sobre la base de jerarquías como las Fuerzas Armadas o de Seguridad y la Administración Pública -algunos también ubican en esta hipótesis la derivada de los vínculos familiares, tal la de padres e hijos-; presentándose la *relación de poder* en las situaciones de hecho donde una persona controla y regula la vida de otro, tal los supuestos de dependencia económica, social, sanitaria, de protección, etc.” (GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, “*Los abusos sexuales en la jurisprudencia de la provincia de Catamarca (1999-2006)*”, AA.VV., *Temas de derecho penal y procesal penal*, Mediterránea, Córdoba, p. 253).-----

Y concebimos que en autos es factible ubicar las tres hipótesis normativas, aunque la ulterior englobe las primeras, ya que M., al igual que sus hijos y hermanos, dependía económicamente del ingreso salarial del único sostén familiar, su padre, el victimario. Paradójicamente, M. recién puede acceder a un subsidio estatal por familia numerosa luego del nacimiento de su séptimo hijo, vástago también del encartado; subvención que él también empezó a administrar. M., tanto por la relevancia del status como por la fuerte personalidad del *pater familias*, no podía desagradar a aquella persona a la que legalmente se le debe respeto y obediencia; ella sentía un extremo temor reverencial por su padre, actitud que sobrepasaba las exigencias de la ley civil (Art. 266 CC) y que ante el ejercicio abusivo, en la emergencia, del quehacer paterno, le resta validez a cualquier intento de justificación legal (Art. 1071, 2ª párrafo CC). En definitiva, la pobre M. se encontraba en los hechos en una situación de superlativa dependencia exclusiva y directa hacia su padre, quien, prácticamente, controlaba y regulaba la vida de todos

los miembros del núcleo familiar, y dentro del cual, M. ocupaba no sólo el rol de “mujer de la casa”, sino también el de “consorte” de su victimario.-----

Y parafraseando nuevamente al colega porteño, remarcamos que “En lo que hace específicamente al abuso sexual, DEPENDENCIA Y PODER están presentes en cada acto de la relación entre el adulto-abusador y el niño-víctima... El adulto, como apunta Perrone, se vale de su ventaja intelectual y física, de su posición, de su autoridad y de su poder social para desarrollar una dominación tendiente a la satisfacción sexual” (ROZANSKI, Carlos A., *op. cit.*, p. 49); razonamientos que desde otra ciencia enriquecen a la jurídica y que nos permiten aprehender mejor la problemática analizada y otorgarle el enfoque típico que estimamos correspondiente.-----

Por otro tanto, el delito se califica por la relación parental entre los sujetos activo y pasivo, radicando la razón de la agravante en que el autor vulnera los deberes resguardo y respeto por la víctima emergentes del vínculo familiar aludido (VILLADA, Jorge Luis, *Delitos sexuales*, La Ley, Buenos Aires, 2006, pp. 80-81); dicho en otros términos, porque la comisión del delito por el sujeto mencionado “defrauda específicas expectativas normativas que forman parte del particular rol que esas personas desempeñan” (AROCENA, Gustavo A., *Delitos contra la integridad sexual*, Advocatus, Córdoba, p. 85).-----

Asimismo, corresponde señalar que ante la confluencia de varios hechos delictivos dependientes como los probados jurisdiccionalmente, se debe echar mano a la construcción teórica-jurisprudencial del delito Continuado para delimitar la calificación legal aplicable, frente a la concurrencia de sus presupuestos: a) identidad material de conductas criminosas, b) afectación al mismo bien jurídico, c) continuidad espacial y temporal, y d) idéntica finalidad subjetiva, tal como sucede en autos (Art. 55 a contrario sensu CP).-----

Para concluir, la conducta reprochada fue realizada personal y directamente por el acusado (Art. 45 CP), como así también la misma se perfeccionó con el pleno conocimiento y la voluntad de realización de actos con contenido sexual que contaban con las características exigidas por el tipo y con aptitud para lesionar el pudor individual de la víctima (ESTRELLA, Oscar Alberto, *De los delitos sexuales*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 87).-----

Por lo tanto, la conducta desplegada por el encartado D. A. R. debe quedar subsumida en las previsiones del delito de abuso sexual con acceso carnal continuado y agravado por el vínculo de parentesco (Art. 119, 3° y 4° párrafos inc. b) en función del Art. 55 a contrario sensu CP) y en calidad de autor (Art. 119, 3° y 4° párrafos inc. b) en función de los Arts. 45 y 55 a contrario sensu CP). ASÍ SE DECLARA.-----

TERCERA CUESTIÓN: -----

Nuestro Código Penal en los Arts. 40 y 41 establece las pautas de mensuración de la sanción penal, las que deben ser tenidas en cuenta por los juzgadores en el momento procesal oportuno; motivaciones que a la luz de nuestros días resultan de suma relevancia, si consideramos que la pena es el eje central sobre el que gira el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.-----

En ese sentido y teniendo en cuenta la pena en abstracto prevista para los eventos consumados, dentro de esos parámetros, deben tenerse en cuenta como atenuantes punitivos la carencia de antecedentes penales del autor, su mediana cultura e instrucción educativa, como su presente socio-económico y buen concepto socio-ambiental.-----

Mientras que juegan en su contra las modalidades comisivas perfeccionadas, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima como el tiempo del sometimiento sexual provocado, la diferencia etaria entre los protagonistas, y los patentes

efectos emocionales del delito en M., los cuales, sin perjuicio de la falta de los informes técnicos pertinentes, fueron percibidos in visu por el Tribunal y que conforme apreciación de la psicóloga testificante, en supuestos como el presente, resulta recomendable la realización de un sostenido tratamiento psicológico. Así como judicantes estamos habilitados para valorar la extensión del daño moral en instancias de acción civil sin elementos probatorios específicos, pero razonados desde la sana crítica racional, estimamos que en el presente podemos hacerlo idénticamente, por lo que por esa senda arribamos a esta última conclusión.-----

Por otra parte, no surgen de los presentes motivos que excusen al referido acusado a fines de eximirlos del pago de las costas del proceso (Art. 536 y ss. CPP).-----

Como consecuencia del razonamiento precedente, se estima justo y equitativo, en aras a la finalidad de resocialización perseguida por la ejecución de la pena privativa de libertad, imponerle al encartado D. A. R. en su calidad de autor del delito de abuso sexual con acceso carnal continuado y agravado por el vínculo de parentesco, la pena de dieciséis años de prisión efectiva, con costas y accesorias legales (Arts. 5, 12, 40, 41, 45, 55 a contrario sensu, 119, 3° y 4° párrafos inc. b) CP, Arts. 536 y 537 CPP y Art. 1° la Ley 24.660). -----

Por el acuerdo que antecede y por Unanimidad, el Tribunal **RESUELVE**: -----

1).Declarar culpable a **D. A. R.**, de condiciones personales ya obrantes en la causa como autor penalmente responsable del delito de **Abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por el vínculo de parentesco** y en consecuencia condenarlo a la pena de **dieciséis años** de prisión. Con costas y accesorias de ley (arts. 5, 12, 40, 41, 45 y 119 4° párrafo incs. b) en función del 3° párrafo del CP, arts. 536 y 537 del CPP y art. 1° de la Ley 24.660). -----

2). Regular los honorarios profesionales de los Dres. Fernando René Contreras del Pino y Fernando Ariel Salavarría, en forma conjunta y en proporción de ley, en la suma de 22 Jus (arts. 6 y 7 de la Ley de Aranceles 3956 y Acordada N° 4183/11). -----

3). Protocolícese y hágase saber. Firme, ejecutóriese y líbrese los oficios de ley debiendo remitir copia autenticada de la presente sentencia al Colegio de Abogados de la Provincia y Caja Forense y a la Secretaría de Informática de la Corte de Justicia.-----
(Fdo: Dr. Luis Raúl Guillamondegui -Presidente-, Dres. Rodolfo Armando Bustamante y Ramón Porfirio Acuña -Jueces Decano y Vicedecano subrogante respectivamente- y Secretaría a cargo de la Dra. Silvia Soler de Sosa). **Certifico:** que la presente es copia fiel del original que obra agregado al protocolo de éste Tribunal. Conste.-----